

378R1254

14. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 156/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1254/78 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, conforme al apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/78 ⁽⁴⁾, los precios de umbral para los productos de base contemplados en la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento los fija el Consejo, que decide a propuesta de la Comisión;

Considerando que los precios de umbral de los principales cereales de base se fijan descontando el precio indicativo del producto considerado del importe de los gastos de transporte entre Rotterdam y Duisbourg, de los gastos de descarga, así como un margen de comercialización; que el precio de umbral de los cereales para los que no se ha fijado precio indicativo deberá, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, establecerse de modo que, en los cereales principales que compiten con ellos, en precio indicativo pueda alcanzarse en el mercado de Duisbourg; que, por ello, dichos precios serán precios derivados; que su fijación se efectuará según el caso de acuerdo con criterios de carácter técnico exclusivamente o basándose en una

relación de precios, que ofrezca un alto grado de estabilidad, entre el cereal secundario y el cereal de base con el que compite;

Considerando que, en dichas condiciones, parece oportuno confiar a la Comisión la fijación del conjunto de los precios de umbral de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los apartados 5 y 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«5. El Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión por mayoría cualificada, fijará las reglas aplicables para la fijación de los precios de umbral de los productos contemplados en el apartado 3 y las calidades tipo para los productos contemplados en los apartados 2 y 3.

6. Los precios de umbral de los productos contemplados en el presente artículo se fijarán cada año antes del 15 de marzo para la campaña de comercialización siguiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. OLESEN

⁽¹⁾ DO nº C 85 de 10. 4. 1978, p. 31.

⁽²⁾ DO nº C 101 de 26. 4. 1978, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 21.